

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	25
Seis meses.	50	Seis meses.	50
Un año.	98	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3533

Núm. 954

Don Serafín Cano de Urquiza, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por don Antonio López de Tejada, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 de Marzo actual, solicitando se le concedan doscientas veinte pertenencias para la mina denominada "Matilde," de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y paraje llamado La Porrá, propiedad de don Manuel Olalla, que linda por Este con la mina nombrada "San Pablo," y por los demás rumbos con tierras del referido Sr. O'lla; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida la estaca más al NO. de la mina "San Pablo," desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 200 metros; colocando la 1.ª estaca; de esta en dirección al O. se medirán 200 metros, colocando la 2.ª; de esta á la 3.ª en dirección S. se medirán 700 metros; de la 3.ª á la 4.ª en dirección E., se medirán 4000 metros; de la 4.ª á la 5.ª en dirección N., se medirán 700 metros, y de la 5.ª á la 1.ª se medirán 2000 metros, quedando demostrado el perímetro de las doscientas veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho por ello.

Córdoba 15 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,
Serafín Cano

Circular núm. 991

Según anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 del actual, el 27 de Abril próximo, á las dos de la tarde, se celebrará en este Gobierno la subasta para contratar la conducción de la correspondencia en carruaje desde las oficinas del Cuerpo en Lucena á la estación del ferrocarril de la misma ciudad, por el tipo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en este Gobierno y en las Administraciones de esta capital y Lucena, debiendo advertir que los pliegos se presentarán en la Alcaldía de la repetida ciudad de Lucena y en la Secretaría de este Gobierno, así como en las Administraciones de Correos respectivas, hasta las cinco de la tarde del día 22 de Abril en que serán remitidos á este Gobierno con arreglo á lo prevenido en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892.

Córdoba 22 de Marzo de 1895.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

BENEFICENCIA

Núm. 1003

Las setecientas siete pesetas con cincuenta céntimos que me fueron entregadas por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, importe de la cuarta parte de los billetes de anden expendidos en el año de 1894, se han distribuido de acuerdo con los señores Directores, en los Establecimientos siguientes:

Pts. Cts.

Casa Socorro-Hospicio 200

Hospital provincial de Agudos	200
Casa de la Misericordia	
Hospital de Crónicos	125
Casa Central de Expósitos	182 47
Un sello movil del recibo á la Compañía	0 10
	707 57

Córdoba 25 de Marzo de 1895.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 994

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben formar el padrón de cédulas personales del venidero ejercicio de 1895 96, esta Administración de Hacienda considera oportuno dictar algunos preceptos encaminados á fomentar la recaudación del impuesto, con objeto de que las Corporaciones municipales de esta provincia guarden perfecta armonía en el servicio de que se trata.

Es la base de este impuesto en cada distrito municipal el padrón que arreglado al modelo número 2 del Real decreto é instrucción de 27 de Mayo de 1884, se forme dentro del mes de Abril de cada año, comprensivo de cuantos individuos residen en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal, según el artículo 26 del mismo.

Tales padrones deben contener cuantos detalles prescribe el citado artículo, y muy principalmente si la clase de cédulas que á cada cual se señala es la correspondiente á sus circunstancias, según las escalas de las tarifas números 1 y 2 del artículo 4.º, si respecto á las que contribuyen por razón de alquiler de fincas no destinadas á industrias se tiene presente las bases de población, aplicable á la localidad, conforme á la

segunda de aquellas tarifas, si el recargo municipal que se consigna está dentro del límite del 50 por 100 que autoriza el párrafo último del artículo 2.º, y si su imposición resulta justificada, conforme á lo dispuesto por el artículo 3.º con el aviso que deben dar los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda y con certificación que acredite figurar su importe en el presupuesto municipal.

Que á cada padrón se acompañe copia del mismo, el resumen de individuos de ambos sexos obligados á obtener cédulas personales y la lista cobratoria, conforme al modelo número 3, cuyos documentos deben ser extendidos en el papel del timbre correspondiente ó reintegrados con papel de pagos al Estado y remitidos á esta Administración en el plazo que señala el artículo 26 la que, después de comprobar la exactitud de cada padrón con los antecedentes respectivos y con el resultado que ofrezcan los repartimientos de la contribución territorial y de la industrial, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6.º, las exenciones que señala el 9.º y la acumulación de cuotas que prescribe el número 1.º del 27, los censurará y aprobará si así procediese, dándole después los trámites reglamentarios, y que una vez cumplidas estas formalidades sea devuelto á las entidades respectivas un ejemplar del padrón, acompañado del número de cédulas de cada clase que sean necesarias con arreglo al mismo en el distrito municipal.

Resuelto por Real orden que los interesados que habitan fincas de su propiedad están sujetos á tributar al impuesto de que se trata, por el alquiler que tenga señalada; esta Administración advierte á los Ayuntamientos de la provincia que la casilla en que se expresa en el padrón, el inquilinato que satisfagan los respectivos cabezas de familias, por ningún concepto ha de omitirse la cifra correspondiente.

Asimismo es de imprescindible ne-

cesidad para los Ayuntamientos cumplir lo terminantemente dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1893 respecto á la exposición al público de los padrones, haciendo saber á los contribuyentes que una vez transcurrido el plazo de quince días, se aprobarán los padrones, dando por consentida la cédula que en los mismos tengan señalada.

Esta Administración espera del reconocido celo de las Corporaciones municipales á quienes se dirige, cumplimenten estrictamente cuanto se previene, confiando que la evitarán el verse obligada á tener que recurrir á la adopción de medidas coercitivas, para el logro del servicio de que se hace mérito.

Córdoba 21 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Circular número 995

CONSUMOS

Próxima la época en que los Ayun-

tamientos y asociados han de proceder á la adopción de medios para cubrir sus encabezamientos de consumos en el ejercicio venidero de 1895 á 96, esta Administración cree conveniente recordar á los de la provincia el deber que les impone el artículo 44 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, para que todas las operaciones relativas á subasta y concierto gremiales se verifiquen á su debido tiempo.

Cuanto á repartimientos vecinales, bien saben que no pueden efectuarse sin previa autorización de esta oficina, debiendo tener presentes los que por necesidad tengan que recurrir á este medio lo dispuesto en el artículo 40 del citado Reglamento, siempre que las condiciones de las respectivas localidades no les permitan utilizar los beneficios del artículo 18 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que reforma el último apartado del artículo 7.º de la de 21 de Junio de 1889. Estos documentos deben comenzarse precisamente el 1.º de Mayo, para darlos por

terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administración y puedan estar aprobados con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el repartimiento de la tercera parte del cupo, á que se refiere el artículo 43, deberá comenzar y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Los medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de los encabezamientos, están claramente determinados en el capítulo 6.º del Reglamento, sobre cuyo capítulo y los siguientes, esta dependencia llama la atención de las mismas para que tengan exacto cumplimiento.

Dispuesta esta Administración á no contraer responsabilidades por morosidad de los Ayuntamientos en la confección y remisión oportunas de toda clase de documentos que afecten al impuesto, será severa contra aquellos que se separen de las disposiciones vigentes

sobre la materia, conminándoles, desde luego, con la aplicación de las medidas coercitivas que procedan, si en los plazos reglamentarios no obran en estas oficinas los citados documentos.

En la fiel observancia de las prevenciones que se dejan anotadas están directamente interesados todos los Ayuntamientos, pues, de faltar á ellas, no solo lesionan los sagrados intereses del Tesoro, si no los suyos propios, por lo cual esta dependencia espera confiadamente de los señores Alcaldes, que desmotrarán el mayor celo en bien del servicio que se les encomienda, dándole el impulso cuya iniciativa les corresponde por la ley.

Lo que esta Administración ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Córdoba 20 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO 996

NEGOCIADO DE MINAS

IMPUESTO DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia y cantidad calculada que por el 2 por 100 de su producto, estima el señor Delegado de Hacienda que deben satisfacer al Tesoro, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 22 de la Instrucción de 9 Abril de 1889.

Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	Término en que radica	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales	Precio del quintal		Valor íntegro		2 por 100	
						Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.	Ptas.	Cts.
394	San Juan	Fuente Obejuna	Hulla	D. Juan de Mesa	3100	90		2790		55	80
145	La Calera	Belmez	Idem	D. Juan Abraham Dioderich	11800	90		10620		212	40
116	Terrible	Idem	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	140518	1		140518		2810	36
96	San Miguel	Idem	Idem	Idem	93678	1		93678		1873	56
95	Esperanza	Idem	Idem	Idem	46841	1		46841		936	82
799	Carmita	Almodóvar	Plomo	Marqués de las Candelarias	410	15		7080		141	60
575	Casiano de Prado	Posadas	Idem	Sociedad Santa Bárbara	11600	33, 8 y 4		129900		1598	
654	Enero 2.º	Fuente Obejuna	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	75	11		825		16	50
609	El Triunfo	Villv.ª del Rey	Idem	Sdad. Minas Fundición Escombreras	3716	8		29728		594	56
694	Demetrio	Alcaracejos	Idem	Sociedad Anglo Vasca	2000	22	50	45000		200	
"	Resuperferolitioa	Santa Eufemia	Idem	Compañía Metalúrgica de Mazarro	500	6		3000		60	
188	Santa Isabel	Belmez	Hulla	Comp.ª F. C. M. Z. y A.	14574	90		13116		262	33
"	El Paseo	Idem	Idem	Compañía de los F. C. Andaluces	12910	90		11619		232	38
184	Trajanó	Idem	Idem	Idem	23500	90		21150		423	
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem	41620	90		37458		749	16
161	La Torre	Idem	Idem	Idem	24200	90		21780		435	60
"	Absalón	Idem	Idem	Idem	14480	90		13032		260	64
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem	58860	90		52974		1059	48
233	Ana	Idem	Idem	Idem	169980	90		143982		2879	64
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem	44320	90		40338		806	76
685	Nueva Unión	Fuente Obejuna	Plomo	Idem	1026	12		12312		246	24
599	Dificultades	Santa Eufemia	Idem	D. Manuel G. Concha	100	12		1200		24	
324	Esperanza	Espiel	Hulla	Sociedad The Esperanza	100	90		90		1	80
237	Demasia á Esperanza	Belmez	Idem	D. Emilio Murillo	4765	90		4288 50		85	77
156	Ntra. Sra. de los Dolores	Hornachuelos	Plomo	Agustín Marín	100	12		1200		24	
725	Constancia	Almodóvar	Idem	Miguel Colomina	100	12		1200		24	

Córdoba 21 de Marzo de 1895.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Estadística

Sanidad

Núm. 990

Fallecimientos ocurridos el día 19 de Marzo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Soltero	1 mes	Bronquitis aguda
Catedral	Hembra	Soltera	4 años	Tabes mesentérica

DÍA 20 DE MARZO

San Lorenzo	Varón	Soltero	34 días	Bronquitis
Santa Marina	Hembra	Viuda	71 años	Escioma de la matriz
Catedral	Varón	Soltero	33	Enteritis
Idem	Idem	Casado	54	Disenteria
Idem	Idem	Vindo	80	Bronquitis

DÍA 21 DE MARZO

San Lorenzo	Hembra	Soltera	5 meses	Enteritis crónica
Salvador	Varón	Soltero	1	Bronquitis
Catedral	Idem	Viudo	50 años	Cáncer del estómago
Idem	Idem	Idem	70	Derrame seroso

Córdoba 21 de Marzo de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

DOÑA MENCIA

Número 1002

Don Vicente Jiménez Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza, rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio, con el fin de que pueda ser examinado y aducir contra el mismo en el citado plazo y por escrito cuantas reclamaciones se crean procedentes; en la inteligencia que trascurrido el plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Doña Mencía veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Jiménez.—Fernando Segovia, Secretario.

CARCABUEY

Núm. 999

Don Acisclo Galisteo Pérez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previo informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, en cumplimiento de lo

dispuesto por el artículo 146, de la vigente ley municipal.

Carcabuey 22 de Febrero de 1895.—Acisclo Galisteo.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1893-94, quedan expuestas al público en la Secretaría Capitular, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 16 de la vigente ley municipal.

Carcabuey 22 de Febrero de 1895. Acisclo Galisteo.

DOÑA MENCIA

Núm. 1000

Don Vicente Jiménez Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo adoptado por la Junta municipal se saca á concurso dos plazas de Farmacéuticos titulares, con residencia fija en esta población, bajo las bases siguientes:

1.º Los aspirantes á dichas plazas deberán tener el título de Doctor ó Licenciado de Farmacia expedido por las Universidades del Reino.

2.º Por su residencia fija en esta población percibirá cada Farmacéutico la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales en los plazos y forma en que se abonen sus haberes á los demás empleados del municipio.

3.º El tiempo de la duración del contrato será el de cuatro años con-

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 6.º, 18, 27 y 35 del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, de esta fecha:

Visto el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, que previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes correspondiente á este año el día 12 de Mayo próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado por el art. 6.º del referido Reglamento para la presentación de obras se entienda del 10 al 20 de Abril.

2.º Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 18 y 27, la votación del Jurado se realice á las dos de la tarde del día 21 de Abril, constituyéndose al día siguiente 22.

3.º Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado en el art. 35, ó sea en los días del 23 al 26, ambos inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1895.—López Puigcerver.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

"BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA 9

hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 18, y procederá inmediatamente á elegir su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completara el número que fija el art. 22, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenidos votos en la elección.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á seis Vocales de cada Sección.

tados desde el día en que se ultime el nombramiento á favor del aspirante electo.

4.ª El suministro y pago de medicinas para la Beneficencia municipal será objeto de contrato aparte y especial en la forma que lo acuerde el Ayuntamiento.

5.ª Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN en que aparezca inserto este anuncio.

Las demás condiciones de provisión constan en el expediente que al efecto se instruye, el cual queda de manifiesto en dicha oficina municipal para que pueda ser examinado por los que lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente que queda fijado en Doña Mencía á 20 de Marzo de 1895. Vicente Jiménez.—Fernando Segovia, Secretario.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 982

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este de mi cargo y por ante el infrascripto actuario, se siguen autos ejecutivos á instancia de don Manuel Lorenzo y Rodríguez, contra don Leocadio del Campo, por cobro de pesetas, en los cuales se ha mandado sacar á públi-

ca subasta los bienes siguientes, propios del deudor:

Catorce pilones de azucar de Málaga, valuados en sesenta y seis pesetas y cincuenta céntimos.

Doce arrobas de rom de Puerto Rico, valuadas en ciento ochenta pesetas.

Doce cajas de ciento veinte latas con sardinas en aceite y tomate, valuadas en trescientas veinte y cuatro pesetas.

Una arroba y media de queso manchego, valuada en treinta pesetas.

Seis quesos de los llamados de plato, con peso aproximado de veinte y cuatro kilogramos, valorados en cuarenta y ocho pesetas.

Cincuenta kilogramos de sopa Juliana extranjera, valorada en cien pesetas.

Treinta y dos latas de galletas finas surtidas valoradas en trescientas cuatro pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto el día treinta del actual, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del importe del avalúo dado por los peritos á los bienes que se enagenan, que es el tipo que sirve para la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio dado á los indicados bienes, los cuales se encuentran depositados

en poder de don Antonio Ramos Portera, de este domicilio.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Fernández Vior.—Teodomiro Fernández.

M A D R I D

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor don Ramon Barroeta, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, en providencia de once del actual, dictada por ante mí, en los autos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra don Juan de Dios Bernuy, Marqués de Benamejí, sobre secuestro y venta de una casa situada en Córdoba, calle del Sol, hoy de Agustín Moreno, número ciento cuarenta y cinco, para cuya venta se ha señalado en esta Corte y en el Juzgado de Córdoba, el día diez y seis de Abril próximo, á la una de la tarde; se cita por medio de esta cédula á don Manuel Barreiro y Rojo, ó á quien sus derechos represente, cuyo domicilio se ignora, como comprador á retro que resulta ser de dicha finca, á fin de que tenga conocimiento de ello, y pueda obtener la suspensión de la subasta, previo el pago de las cantidades que se adeuden á dicho Banco; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que la presente cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, por el ignorado domicilio de don Manuel Barreiro, la ex-

pido en Madrid á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Venancio de Orche.

Sección de anuncios

IMPORTANTE

Los expedientes para el nombramiento de guardas jurados, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Matrícula industrial

Se remite á vuelta de correo el nuevo formulario que se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del Diario de Córdoba.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 33. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 34. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 35. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes á la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 36. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 37. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 38. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 39. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. En la segunda quincena, á partir de la fecha de la apertura del certamen, procederá el Jurado á formar la lista de premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras. Cada sección hará la propuesta y el Jurado en pleno decidirá en votación secreta.

Art. 41. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 42. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de Material artístico todos los objetos procedentes de la industria española necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 20 de Febrero de 1895.—Aprobado por S. M.—Joaquín López Puigcerver.